1020-16.2

Acacías, 23 de noviembre de 2022

NOTIFICACION POR AVISO, DE LA RESOLUCIÓN No. 138 - 2022

SE INFORMA QUE LA INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS META, EXPIDIÓ RESOLUCIÓN No. 138 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022, EN LA CUAL SE **DECLARA INFRACTOR** AL SEÑOR **JHON ELBER MURILLO ESCOBAR** IDENTIFICADO CON C.C N° **79987196** SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 95 NUMERAL 1 DE LA LEY 1801 DEL 2016.

ACTO ADMINISTRATIVO QUE AGOTÓ LA ETAPA DE NOTIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 66,67 Y 68 DE LA LEY 1437 DEL 2011, CONFORME A LO ANTERIOR EXPUESTO SE REALIZA NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y SE ADJUNTÓ, RESOLUCIÓN No. 138 DEL 23 DE JUNIO DE 2022. LA MISMA SE FIJA TAMBIEN EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO EN LA CARTELERA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

LA PRESENTE SE FIJA EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO EN LA CARTELERA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y EN LA PÁGINA WEB / NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS, HOY **23 DE NOVIEMBRE DE 2022** SIENDO LAS 08:00 AM.

OSCAR FABIAN DAZA CASTRO
Inspector Tercero Municipal de Policía

CONSTANCIA DE DESFIJACION

LA PRESENTE SE DESFIJA DE LUGAR VISIBLE AL PUBLICO DE LA CARTELERA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y EN LA PAGINA WEB / NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL MUNICIPIO DE ACACIAS, HOY **01 DE DICIEMBRE DE 2022** SIENDO LAS 08:00 AM.

OSCAR FABIAN DAZA CASTRO
Inspector Tercero Municipal de Policía

Proyectó: Nubia Esthela Uribe Rincón / Técnico de Apoyo
Revisó: Oscar Fabián Daza Castro / Inspector Tercero de Policía

09

RESOLUCIÓN No. 138
23 de junio del 2022

"Por medio de la cual se impone una medida correctiva por incurrir en un comportamiento contrario a la convivencia contemplado en la Ley 1801 de 2016 en el Municipio de Acacías, Meta."

El Inspector Tercero de Policía del Municipio de Acacías Meta, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 206 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado *"(...) Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente (...)"*

Que el día 27 de julio de 2019 se impuso orden de comparendo No **5000601478** al menor **CRISTIAN FELIPE MURILLO PRIETO** identificado con tarjeta de identidad **1006779521,** representante legal el señor **JHON ELBER MURILLO ESCOBAR**, identificado con C.C. No. **79987196**, teniendo en cuenta el PARÁGRAFO del Artículo 185 de la Ley 1801 de 2016. Quien para la fecha de los hechos manifesto que residía en la CARRERA 45 No. 18-103 de Acacías y contaba con abonado telefónico 3144669874. Por comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles. Específicamente el tipificado en el Artículo 95 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, el cual establece: "Comprar, alquilar o usar equipo terminal movil con reporte de hurto y/o extravio en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido".

Que de conformidad con el Art. 95 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, la medida correctiva a aplicar para el presente caso es: "Multa general tipo 2, destrucción del bien y suspensión temporal de la actividad".

Que el artículo 219 de la Ley 1801 de 2016, establece lo siguiente: *"Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar. PARÁGRAFO 1. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito. PARÁGRAFO 2. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos".*

Que dicha orden de comparendo fue puesto a disposición de la Inspección Tercera de Policía del municipio de Acacías Meta, por el personal uniformado de la Policía Nacional y cargado a la bandeja de casos de la Inspección tercera en el aplicativo Registro Nacional de medidas Correctivas en razón a la jurisdicción asignada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 025 del 11 de febrero de 2015.

Que el parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, consagra: *"Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los (5) cinco días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un 50%, lo cual constituye un descuento por pronto pago. A cambio del pago de la multa general tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles siguientes a la expedición de comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.*

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, ***podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código****. Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda".*

Que el artículo 182 de la Ley 1801 de 2016, menciona lo siguiente: *"El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes. Si transcurridos* ***noventa días desde la imposición de la multa*** *sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que una vez interpuesta la orden de comparendo No. **5000601478**, el menor **CRISTIAN FELIPE MURILLO PRIETO** identificado con tarjeta de identidad **1006779521,** representante legal el señor **JHON ELBER MURILLO ESCOBAR**, identificado con C.C. No. **79987196**, no presentó recurso de apelación en contra de la orden de comparendo en mención y tampoco se hizo presente ni utilizó ninguno de los canales de comunicación dispuestos por la administración municipal dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición de la orden de comparendo con el fin de objetarla y ejercer el derecho a la defensa en audiencia pública.

Que, a la fecha de la expedición del presente acto administrativo se pudo verificar que el infractor no presentó ninguna objeción a la orden de comparendo ni se encuentra ningún pago realizado por parte del infractor.

Que analizado lo anterior, el valor a cancelar por concepto del comparendo objeto de la presente resolución es Multa general tipo 2, destrucción del bien y suspensión temporal de la actividad. Correspondiente a Ocho (8) salarios mínimos diarios mensuales legales vigentes, equivalentes a **DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS S.M.D.L.V ($220.960)**, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

Que, en mérito de lo antes expuesto este Despacho:

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE INFRACTOR al menor **CRISTIAN FELIPE MURILLO PRIETO** identificado con tarjeta de identidad **1006779521** representado legalmente por el señor **JHON ELBER MURILLO ESCOBAR**, identificado con C.C. No. **79987196.** Comportamientos que afectan

la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles. Establecido en el artículo 95 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, de conformidad a la parte considerativa de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO. IMPONER al menor **CRISTIAN FELIPE MURILLO PRIETO** identificado con tarjeta de identidad **1006779521** representado legalmente por el señor **JHON ELBER MURILLO ESCOBAR**, identificado con C.C. No. **79987196**, la medida correctiva de Multa general tipo 2, destrucción del bien y suspensión temporal de la actividad establecida en el artículo 95 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, correspondiente a la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS S.M.D.L.V ($220.960),** dinero que debe consignarse en la cuenta bancaria No. 64700012-4 del Banco de Occidente de Acacías Meta, del Fondo para la Cultura Ciudadana Pedagógica.

ARTÍCULO TERCERO: RATIFÍQUESE y confírmese las medidas impuestas por la Policía Nacional.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR al menor **CRISTIAN FELIPE MURILLO PRIETO** identificado con tarjeta de identidad **1006779521** representado legalmente por el señor **JHON ELBER MURILLO ESCOBAR**, identificado con C.C. No. **79987196,** que el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución al área de cobro coactivo de la Secretaría Financiera y Administrativa del Municipio de Acacías Meta, una vez transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin que ésta haya sido pagada, para que se inicie el procedimiento administrativo de cobro coactivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, y lo enmarcado en los artículos 182 y 183 de la ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no proceden recursos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente resolución de acuerdo al Artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Regístrese la presente actuación en la plataforma de medidas correctivas de la Policía Nacional.

Dada en Acacías - Meta, el día 23 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR FABIAN DAZA CASTRO
Inspector Tercero Municipal de Policía

Proyectó: Nubia Esthela Uribe Rincón / Técnico de Apoyo
Revisó: Mauricio Manrique / Abogado de Apoyo
Revisó: Oscar Fabián Daza Castro / Inspector Tercero de Policía